

OMANDO NOTA de que el elefante asiático, *Elephas maximus*, se incluyó en el Apéndice I en 1973;

TOMANDO NOTA asimismo de que el elefante africano, *Loxodonta africana*, se transfirió del Apéndice II al Apéndice I en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausana, 1989), pero de que algunas poblaciones se transfirieron nuevamente al Apéndice II, con arreglo a una serie de condiciones, en las reuniones 10ª y 11ª (Harare, 1997 y Gigiri, 2000);

RECONOCIENDO que los Estados del área de distribución del elefante son los mejores protectores de sus elefantes, pero que la mayoría de ellos necesitan mejorar la supervisión del cumplimiento, la aplicación de la ley y la capacidad gestión para velar por la seguridad de sus poblaciones de elefantes;

RECONOCIENDO que el comercio ilegal de especímenes de elefante es un problema internacional que requiere que todos los Estados del área de distribución del elefante y los Estados de tránsito y consumidores desplieguen urgentemente esfuerzos concertados para combatirlo;

CONSCIENTE de que los sistemas de vigilancia deberían abarcar actividades de creación de capacidades en los Estados del área de distribución del elefante, proporcionar información para facilitar la ordenación del elefante, y ayudar a establecer prioridades y orientar las iniciativas de aplicación de la ley y los esfuerzos en materia de protección;

CONSIDERANDO las graves amenazas que pesan sobre los elefantes en muchas partes de su área de distribución, entre otras la matanza ilegal y el comercio ilegal de marfil, los conflictos entre los hombres y los elefantes, la pérdida y la fragmentación del hábitat y la sobreabundancia local;

RECONOCIENDO la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales y de aplicación de la ley en los Estados del área de distribución del elefante para ordenar y conservar los elefantes a largo plazo;

RECONOCIENDO además que el robo de marfil, incluido el de las existencias gubernamentales indebidamente protegidas, se suma al comercio ilegal y los delitos contra la vida silvestre;

RECONOCIENDO que los Estados del área de distribución del elefante africano adoptaron en 2010 un *Plan de acción para el elefante africano* con la finalidad de asegurar y, en la medida de lo posible, restaurar poblaciones de elefantes sostenibles a lo largo de su área de distribución histórica, actual y posible en África, en reconocimiento de su capacidad de generar beneficios ecológicos, sociales, culturales y económicos y que se estableció un Fondo para el elefante africano en 2011 con miras a ayudar a aplicar el *Plan de acción para el elefante africano*; y

CONSIDERANDO los recursos requeridos para la aplicación de medidas nacionales complementarias para cumplir las disposiciones de la presente resolución en relación con el comercio ilegal de especímenes de elefantes;

CONVENCIDA de que la intensificación de la seguridad del elefante en África y Asia se favorecería mediante la cooperación, el intercambio de datos y la asistencia mutua entre los Estados del área de distribución del elefante y los países involucrados en el comercio de especímenes de elefante;

TOMANDO NOTA CON SATISFACCIÓN de las medidas positivas adoptadas por algunos Estados del área de distribución del elefante y los Estados de tránsito y consumidores para abordar la matanza ilegal de elefantes y el comercio ilícito de especímenes de elefante;

PREOCUPADA porque la creciente magnitud de la caza furtiva de elefantes y de tráfico de marfil amenaza la supervivencia de muchas poblaciones de elefante, socava la integridad ecológica de los ecosistemas africanos de bosque y sabana, es facilitada por redes y sindicatos delictivos internacionales, impulsa la corrupción y es impulsada por ésta, debilita el estado de derecho y la

* Enmendada en las reuniones 11ª, 12ª, 14ª, 15ª, 16ª, 17ª y 18ª de la Conferencia de las Partes.

seguridad, perjudica al desarrollo económico sostenible de las comunidades locales, constituye un grave riesgo para las vidas y las familias de las personas encargadas de proteger a los elefantes y a otras especies silvestres y en algunos casos proporciona financiación a grupos que desestabilizan a gobiernos;

CONSIDERANDO que los mercados nacionales legales de marfil pueden aumentar el riesgo para las poblaciones de elefantes y las comunidades locales debido a la oportunidad que crean para el blanqueo de marfil ilegal haciéndolo pasar por marfil legal;

ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO la adopción por consenso de la primera resolución hasta la fecha de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el tráfico de especies silvestres (A/RES/69/314, "Lucha contra el tráfico ilícito de fauna y flora silvestres") el 30 de julio de 2015;

ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO ADEMÁS la adopción el 25 de septiembre de 2015 por la Cumbre de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas para la agenda de desarrollo después de 2015 de la nueva Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que tratan específicamente el comercio ilegal de especies silvestres en la meta 15.7 del Objetivo 15, que establece lo siguiente: "Adoptar medidas urgentes para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna y abordar la demanda y la oferta ilegales de productos silvestres";

TOMANDO NOTA de los compromisos conjuntos anunciados en septiembre de 2015 por el Presidente Barack Obama de Estados Unidos de América y el Presidente Xi Jinping de China para combatir el tráfico de especies silvestres y "establecer prohibiciones casi totales de las importaciones y exportaciones de marfil, incluidas restricciones importantes y oportunas de la importación de marfil como trofeos de caza, y tomar medidas importantes y oportunas para poner fin al comercio nacional de marfil";

TOMANDO NOTA ADEMÁS de la Iniciativa para la protección del elefante (*Elephant Protection Initiative*) iniciada el 14 de febrero de 2014 por los Presidentes de Botswana, Gabón, Chad y la República Unida de Tanzania y el Ministro de Asuntos Exteriores de Etiopía, una iniciativa africana en crecimiento (con 14 países miembros) que exhorta, entre otras cosas, al cierre de los mercados nacionales de marfil y a que se apoye la aplicación del *Plan de acción para el elefante africano*;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de la Declaración de Cotonou de la Coalición del Elefante Africano del 4 de noviembre de 2015, en la que los representantes de 25 Estados del área de distribución del elefante africano convinieron en "apoyar todas las propuestas y medidas a escala internacional y nacional destinadas a cerrar los mercados nacionales de marfil en todo el mundo";

TOMANDO NOTA ASIMISMO de que el programa de Supervisión de la matanza ilegal de elefantes (MIKE) ha documentado fuertes correlaciones entre los niveles de caza furtiva y la calidad de los medios de subsistencia de las personas a nivel de sitio; la calidad de la gobernanza a nivel de país, y la demanda de marfil a nivel mundial, que contribuyen a la caza furtiva y requieren intervenciones urgentes;

RECONOCIENDO que en diversos foros muchos Estados del área de distribución del elefante han solicitado a los Estados de tránsito y consumidores que apoyen sus esfuerzos para proteger las poblaciones de elefantes, cerrando sus mercados nacionales legales de marfil;

RECONOCIENDO ADEMÁS que muchos Estados del área de distribución y consumidores ya han anunciado que han tomado, están tomando o tienen previsto tomar medidas legislativas y normativas para cerrar sus mercados nacionales legales de marfil; y

TOMANDO NOTA de la moción adoptada por el Congreso Mundial de la Naturaleza de la UICN el 10 de septiembre de 2016, que exhorta a los gobiernos a cerrar sus mercados nacionales al comercio de marfil de elefante no trabajado y trabajado;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a las definiciones

1. ACUERDA que:
 - a) la expresión “marfil no trabajado” abarque todos los colmillos enteros de elefante, pulidos o sin pulir y en cualquier otra forma, y todo el marfil de elefante cortado en trozos, pulido y sin pulir, como quiera que haya sido transformada su forma original, excepto el “marfil trabajado”; y
 - b) la expresión “marfil trabajado” se interprete en el sentido de que significa el marfil que ha sido tallado, modelado o procesado, total o parcialmente, pero no incluirá los colmillos enteros en cualquier forma, excepto cuando toda la superficie haya sido tallada;

En lo que respecta al mercado

2. RECOMIENDA que los colmillos enteros de cualquier tamaño y los trozos de marfil cortado que midan 20 cm de largo o más y pesen un kilogramo o más sean marcados con punzones, tinta indeleble u otra forma de marcado permanente, empleándose la fórmula siguiente: código ISO de dos letras del país de origen, los dos últimos dígitos del año/el número de serie correspondiente al año de que se trate/y el peso en kilogramos (por ejemplo: KE 00/127/14). Se reconoce que varias Partes tienen sistemas de marcado diferentes y pueden aplicar prácticas distintas para especificar el número de serie y el año (que puede ser el año del registro o de recuperación, por ejemplo), pero que todos los sistemas deben resultar en un número único para cada pieza marcada de marfil. En el caso de los colmillos enteros, este número debería inscribirse en la "marca del labio" y resaltarse con un destello de color;

En lo que respecta al comercio de especímenes de elefante

3. RECOMIENDA que todas las Partes y los Estados no Parte en cuya jurisdicción exista un mercado nacional legal de marfil que esté contribuyendo a la caza furtiva o al comercio ilegal adopten todas las medidas legislativas, normativas y coercitivas necesarias para cerrar sus mercados nacionales al comercio de marfil no trabajado y trabajado con carácter urgente;
4. RECONOCE que en algunos casos pueden estar justificadas exenciones muy limitadas a este cierre; ninguna exención debería contribuir a la caza furtiva o al comercio ilegal;
5. INSTA a las Partes en cuya jurisdicción exista un mercado nacional legal de marfil que esté contribuyendo a la caza furtiva o al comercio ilegal y que no hayan cerrado sus mercados nacionales de marfil al comercio de marfil a que apliquen la recomendación *supra* con carácter urgente.
6. INSTA a las Partes que cierran sus mercados nacionales a mejorar los controles fronterizos y a colaborar con los países vecinos que no han tomado medidas similares; y a estos países vecinos a examinar de cerca las tendencias para garantizar que se tomen medidas de manera inmediata y efectiva para hacer frente al comercio ilegal de marfil;
7. INSTA ADEMÁS a las Partes en cuya jurisdicción haya una industria de talla de marfil, un comercio nacional de marfil legal, un mercado no regulado o un comercio ilegal de marfil, o en las que haya existencias de marfil, y a las Partes que puedan ser designadas como países importadores de marfil, a que se cercioren de que han instaurado medidas legislativas, normativas y coercitivas internas generales y otras medidas para:
 - a) regular el comercio interno de marfil en bruto y trabajado;
 - b) registrar o conceder licencias a todos los importadores, exportadores, fabricantes, comerciantes mayoristas y minoristas de marfil en bruto o trabajado;
 - c) establecer procedimientos de registro e inspección para que la Autoridad Administrativa y otros organismos gubernamentales competentes puedan supervisar el movimiento de marfil en su Estado, en particular, mediante:

- i) controles obligatorios sobre el comercio de marfil en bruto no trabajado; y
 - ii) sistemas de realización de inventarios de las existencias, presentación de informes y aplicación de la ley exhaustivos y manifiestamente eficaces para el marfil trabajado;
- d) participar en campañas de sensibilización del público para, entre otras cosas: reducir la oferta y la demanda; dar a conocer las reglamentaciones existentes o nuevas sobre la venta y la adquisición de marfil; proporcionar información sobre los desafíos que plantea la conservación del elefante, incluido el impacto de la matanza y el comercio ilegales en las poblaciones de elefantes; y, en particular en las tiendas minoristas, informar a los turistas y a otras personas no nacionales de que la exportación de marfil requiere un permiso y la importación de marfil en su país de residencia puede requerir un permiso y tal vez no esté autorizado; y:
- e) mantener un inventario de las existencias gubernamentales de marfil y, en la medida de lo posible, de importantes existencias privadas de marfil dentro de su territorio, e informar a la Secretaría del nivel de estas existencias cada año antes del 28 de febrero, entre otras cosas, para ponerlas a disposición de MIKE y ETIS para que realicen sus análisis, indicando: el número de piezas y su peso por tipo de marfil (en bruto o trabajado); para las piezas relevantes, y en el caso de que estén marcadas, sus marcas de conformidad con lo dispuesto en esta resolución; el origen del marfil; y los motivos de cualquier cambio significativo en las existencias en comparación con el año precedente;
8. ALIENTA a los Estados del área de distribución del elefante y a los países involucrados en el comercio de especímenes de elefantes a que soliciten asistencia a otros gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su tarea para eliminar el comercio ilegal de marfil y los mercados nacionales de marfil que contribuyen al comercio ilegal;
9. PIDE a las Partes que informen a la Secretaría sobre el estado de la legalidad de sus mercados nacionales de marfil y sobre sus esfuerzos para aplicar las disposiciones de esta resolución, incluidos los esfuerzos para cerrar los mercados que contribuyen a la caza furtiva o al comercio ilegal;
10. ENCARGA ADEMÁS a la Secretaría que, con referencia a las conclusiones de ETIS, MIKE y sus conclusiones sobre el estado de los mercados nacionales de marfil, y en la medida en que lo permitan los recursos disponibles:
- a) identifique a las Partes que tengan mercados internos de marfil no regulados, en los que se comercializan ilegalmente de marfil, en los que las existencias de marfil no están debidamente protegidas o en los que se detectan niveles significativos de comercio ilegal de marfil;
 - b) recabe de cada Parte así identificada información sobre su aplicación de las disposiciones de esta resolución relacionadas con el comercio del marfil y, según proceda, y en consulta con la Parte, lleve a cabo misiones de verificación *in situ*; y
 - c) comunique sus conclusiones y recomendaciones al Comité Permanente, el cual puede considerar las recomendaciones para apoyar la aplicación de la presente resolución, incluyendo las solicitudes para que las Partes identificadas desarrollen y apliquen los Planes de acción nacionales para el marfil y supervisen los progresos al ejecutar esos planes de acción, de acuerdo con las Directrices que figuran en el Anexo 10, así como otras medidas apropiadas de conformidad con lo previsto en la Resolución Conf. 14.3 (CoP18), sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*;
11. ENCARGA a la Secretaría que, sujeto a la disponibilidad de recursos, preste asistencia técnica a las Partes para:
- a) mejorar las medidas legislativas, normativas y coercitivas relativas al comercio de marfil y desarrollar medidas prácticas para aplicar la presente resolución;
 - b) apoyar, según proceda, la seguridad y el registro de las existencias gubernamentales de marfil, y proporcionar orientación práctica para la gestión de esas existencias; e

- c) identificar especímenes de marfil de elefante, otros tipos de marfil y materiales que se asemejan al marfil;
12. ENCARGA a la Secretaría, pendiente de la necesaria financiación externa, que:
- a) remita la información y los análisis proporcionados por MIKE y ETIS en cada reunión de la Conferencia de las Partes y, sujeto a la disponibilidad de nuevos datos adecuados de MIKE o ETIS, en las reuniones relevantes del Comité Permanente; y, en colaboración con TRAFFIC, según proceda, proporcione otros informes, actualizaciones o información sobre MIKE y ETIS según solicite la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente, el Grupo asesor técnico (GAT) o las Partes;
- b) antes de las reuniones relevantes del Comité Permanente, invite: al PNUMA-CMCM a proporcionar un resumen del comercio de especímenes de elefante como se registra en la Base de datos de la CITES; a los Grupos de Especialistas en Elefantes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN a someter cualquier información nueva y relevante sobre el estado de conservación de los elefantes, las acciones de conservación y estrategias de gestión pertinentes; y a los Estados del área de distribución del elefante africano a remitir información sobre los progresos realizados en la aplicación de los Planes de acción para el elefante africano; y
- c) sobre la base de la información especificada en los párrafos a) y b) *supra*, recomiende acciones a la consideración de la Conferencia de las Partes o el Comité Permanente;
13. RECOMIENDA que las Partes fortalezcan la aplicación de la ley y los controles fronterizos para aplicar la legislación sobre el comercio de especímenes de elefante;
14. RECOMIENDA que todos los Estados del área de distribución del elefante dispongan de medidas legislativas, reglamentarias, de observancia o de otro tipo para evitar el comercio ilegal de elefantes vivos;
15. RECOMIENDA que no se autorice ninguna exportación, reexportación o importación de marfil en bruto, incluido el marfil que es un trofeo de caza o parte del mismo, al menos que esté marcado de conformidad con esta resolución y que se cumplan otras disposiciones en el marco de la Convención;
16. RECOMIENDA que las Partes desarrollen medidas y evalúen las existentes para garantizar que sean suficientes para responder a los desafíos planteados por el comercio electrónico de especímenes de elefante, como se subraya en la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18) sobre *Cumplimiento y observancia*;
17. ENCARGA al Comité Permanente que:
- a) examine las medidas adoptadas por las Partes para aplicar las disposiciones de esta resolución, en particular, pero sin limitarse a ello, las disposiciones relativas al comercio de especímenes de elefante;
- b) formule recomendaciones específicas, según proceda, de acuerdo con las Directrices que figuran en el Anexo 3, que pueden incluir solicitar a ciertas Partes que desarrollen y apliquen los PANM; y
- c) presente un informe sobre los resultados en cada reunión de la Conferencia de las Partes;
18. INSTA A LAS PARTES IDENTIFICADAS a utilizar las *Directrices para el proceso de los Planes de acción nacionales para el marfil* (*'Directrices para el proceso de los PANM'*) incluidas en el Anexo 3 de esta Resolución.
19. ENCARGA a la Secretaría que informe en cada reunión ordinaria del Comité Permanente acerca de cualquier problema aparente en la aplicación de esta resolución o en el control o la trazabilidad del comercio de especímenes de elefante, y ayude al Comité Permanente en su labor de informar a la Conferencia de las Partes;

En lo que respecta al comercio de marfil en bruto con fines comerciales

20. RECOMIENDA que el comercio de marfil en bruto con fines comerciales de las poblaciones de elefante que no estén incluidas en el Apéndice I se autorice únicamente de conformidad con las disposiciones, acordadas por la Conferencia de las Partes;

En lo que respecta a los cupos para el comercio de marfil en bruto como parte de los trofeos de caza de elefante

21. RECOMIENDA que:

- a) cada Estado del área de distribución del elefante que desee autorizar la exportación de marfil en bruto como parte de los trofeos de caza de elefante, como se define en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre *Permisos y certificados, establezca*, como parte integrante de su programa de ordenación de la población, un cupo anual de exportación expresado como una cantidad máxima de colmillos, y aplique las disposiciones y directrices de la Resolución Conf. 14.7 (Rev. 15.) sobre *Gestión de cupos de exportación establecidos nacionalmente*;
- b) cada cupo de exportación para el año civil siguiente (1 de enero a 31 de diciembre) sea comunicado, por escrito, a la Secretaría CITES a más tardar el 1 de diciembre;
- c) la Secretaría de la CITES colabore en la aplicación del sistema de cupos revisando la información presentada en cada cupo, junto con cualquier información recibida sobre la situación de la población en cuestión; examinando cualquier cuestión objeto de preocupación con el Estado del área de distribución del elefante de que se trate; y, si el cupo se recibiese antes de la fecha límite y en caso de que no hubiera motivos de preocupación, publicándolo el cupo en su sitio web a más tardar el 31 de enero de cada año;
- d) cada Estado del área de distribución del elefante que no someta su cupo de exportación para el marfil en bruto como parte de los trofeos de caza de elefante dentro del plazo previsto, tenga un cupo nulo hasta que comunique su cupo, por escrito, a la Secretaría y hasta que la Secretaría, a su vez, publique el cupo;
- e) las Partes autoricen la importación de marfil en bruto como parte de un trofeo de caza si:
 - i) el marfil está marcado de conformidad con los requisitos de marcado enunciados en esta resolución;
 - ii) el año incluido en la fórmula de marcado refleje el año en que el elefante fue capturado para la exportación; y
 - iii) un cupo para el Estado del área de distribución del elefante en cuestión fue publicado por la Secretaría CITES para ese determinado año, de conformidad con la presente resolución; y
- f) las Partes autoricen la importación de marfil en bruto como parte de los trofeos de caza de elefante de un Estado del área de distribución del elefante que no sea Parte en la Convención únicamente si la Secretaría ha examinado y publicado un cupo para ese Estado y si el Estado cumple las demás condiciones estipuladas en la presente resolución y en el Artículo X de la Convención (tal como se interpretan en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes);

En lo que respecta a la trazabilidad de los especímenes de elefante en el comercio

22. RECOMIENDA que las Partes cooperen en el desarrollo de técnicas para mejorar la trazabilidad de especímenes de elefante en el comercio, por ejemplo, apoyando la investigación para determinar la edad y el origen del marfil y otros especímenes de elefante, aportando muestras para la investigación forense y colaborando con las instituciones de investigación forense relevantes;

23. INSTA a las Partes a que reúnan muestras de los decomisos de marfil a gran escala (es decir, un decomiso de 500 kg o más) que lleven a cabo en sus territorios, preferentemente dentro de los 90 días del decomiso o tan pronto como lo permitan los procesos judiciales, y las remitan a las instituciones forenses y otras instituciones de investigación capaces de determinar de modo fiable el origen o la edad de las muestras de marfil en apoyo de las investigaciones y los enjuiciamientos;
24. RECOMIENDA que las Partes compartan con la Secretaría y los países de procedencia la información sobre el origen o la edad de los especímenes de marfil confiscados derivada de los análisis forenses de las muestras para facilitar investigaciones y enjuiciamientos, y para su análisis por MIKE y ETIS en sus informes al Comité Permanente y la Conferencia de las Partes;
25. RECOMIENDA que las Partes afectadas por el comercio ilegal de marfil como países de origen, de tránsito o de destino desarrollen estrategias para promover la recolección de muestras de los decomisos de marfil a gran escala y de las existencias gubernamentales de marfil confiscado para análisis forenses;
26. ENCARGA a la Secretaría, sujeto a la disponibilidad de recursos, que apoye actividades que mejorarán la trazabilidad de los especímenes de elefante en el comercio: informando a las Partes acerca de las instalaciones forenses e instituciones de investigación relevantes y evaluándolas; examinando los acontecimientos relevantes y las actividades de investigación y asesorando a las Partes y al Comité Permanente en consecuencia; promoviendo la utilización de las *Directrices sobre métodos y procedimientos para la toma de muestras y el análisis de laboratorio del marfil*, disponibles en el sitio web de la CITES; alentando el intercambio de muestras forenses y datos, incluyendo a través de las bases de datos sobre ADN existentes; y facilitando el enlace con MIKE, ETIS y las actividades de observancia nacionales e internacionales;

En lo que respecta a la supervisión de la matanza ilegal de elefantes y del comercio de especímenes de elefante

27. ACUERDA que:
 - a) el Sistema de supervisión de la matanza ilegal de elefantes (MIKE) y el Sistema de información sobre el comercio de elefantes (ETIS), establecidos de conformidad con esta resolución y supervisados por el Comité Permanente, se sigan aplicando y se amplíen con los siguientes objetivos:
 - i) medir y registrar los niveles y tendencias, así como los cambios en los niveles y las tendencias, de la matanza ilegal de elefantes y el comercio ilegal de marfil y otros especímenes de elefante en los Estados del área de distribución del elefante, en los Estados consumidores de marfil y en los Estados de tránsito del marfil;
 - ii) evaluar cómo y en qué medida las tendencias observadas están relacionadas con las medidas relativas a los elefantes y el comercio de especímenes de elefantes adoptadas bajo los auspicios de la CITES; los cambios en la inclusión de las poblaciones de elefante en los Apéndices de la CITES o la realización de comercio internacional legal de marfil;
 - iii) establecer una base de datos para facilitar la adopción de decisiones sobre las necesidades pertinentes en materia de ordenación, protección y aplicación de la ley; y
 - iv) fomentar la capacidad en los Estados del área de distribución del elefante y, según proceda, los países involucrados en el comercio de especímenes de elefante, para aplicar y utilizar MIKE y ETIS en la gestión de los elefantes y la mejora de la observancia;
 - b) esos sistemas de supervisión se establezcan con arreglo al esquema conceptual esbozado en el Anexo 1 para la *Supervisión del comercio ilícito de marfil y de otros especímenes de elefante* y en el Anexo 2 para la *Supervisión de la matanza ilegal en los Estados del área de distribución del elefante*;
 - c) se tome en consideración también la información sobre las poblaciones de elefantes, la matanza ilegal de elefantes y el comercio de sus partes y derivados de organizaciones y redes nacionales, regionales e internacionales de observancia y de organismos científicos y

de gestión de recursos profesionales (como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN/ Grupos de especialistas en elefantes africanos y asiáticos y el Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial del PNUMA);

- d) deberían consolidarse e integrarse los datos y la información de esas fuentes, con la supervisión técnica proporcionada a MIKE y ETIS por conducto de un grupo asesor técnico independiente establecido por el Comité Permanente;
- e) los Estados del área de distribución del elefante deberían ayudar a garantizar la sustentabilidad de los sistemas de supervisión, integrando el acopio de datos sobre la matanza ilegal de elefantes en su supervisión de la biodiversidad habitual y todas las Partes, integrando el acopio de datos sobre el comercio ilegal de marfil en sus operaciones de aplicación de la ley habituales;
- f) los datos y los análisis de MIKE y ETIS deberían también integrarse en los procesos de adopción de decisiones de la CITES en relación con el comercio de especímenes de elefante;
- g) los resúmenes y conjuntos de datos facilitados a MIKE y ETIS y los análisis de esos datos constituyen información y se considerará que son del dominio público una vez que hayan sido publicados en el sitio web de la CITES o se hayan distribuido públicamente de otro modo; los datos detallados sobre casos concretos de decomisos, mortalidades de elefantes y aplicación de la ley proporcionados a MIKE o ETIS son propiedad de los que hayan facilitado los respectivos datos, que en la mayoría de los casos son las Partes en la CITES; todos los datos de este tipo relativos a una Parte en la CITES serán accesibles para esa Parte y para los miembros del Grupo Asesor Técnico de MIKE y ETIS con fines informativos y de examen pero no se facilitarán a ningún tercero sin el consentimiento de la Parte en cuestión; los datos también se podrán facilitar a contratistas (por ejemplo, estadísticos) o a otros investigadores (por ejemplo, colaboraciones de investigación aprobadas por el Subgrupo MIKE-ETIS) con arreglo a acuerdos de confidencialidad adecuados; y
- h) los datos sobre las poblaciones de elefantes se mantendrán en las bases de datos establecidas por los Grupos de Especialistas en Elefantes Africanos y Asiáticos de la CSE/UICN, a las que MIKE tendrá acceso directo; el acceso por terceras Partes, y la comunicación a las mismas, estará sujeto a las políticas pertinentes de acceso y de divulgación de datos de la UICN;

En lo que respecta a la mejora de la conservación y la ordenación del elefante en los Estados del área de distribución

- 28. INSTA a todas las Partes a que asistan a los Estados del área de distribución del elefante para mejorar su capacidad con miras a ordenar y conservar sus poblaciones de elefante, incluyendo a través de acciones basadas en la comunidad, la mejora de la aplicación de la ley, los reconocimientos, la protección del hábitat y la supervisión de las poblaciones silvestres, y teniendo en cuenta el *Plan de acción para el elefante africano* y las medidas relevantes acordadas por los Estados del área de distribución del elefante asiático;
- 29. INSTA a todos los Estados del área de distribución del elefante africano a que refuercen su compromiso común a favor de la conservación de los elefantes africanos mediante la continua aplicación del *Plan de acción para el elefante africano*, y las Partes y otros donantes a que contribuyan significativamente al Fondo para el elefante africano para la aplicación del *Plan de acción para el elefante africano*;
- 30. INSTA a los Estados del área de distribución del elefante africano y asiático a que coordinen sus esfuerzos para conservar y ordenar los elefantes y sus hábitats, luchar contra la matanza ilegal de elefantes y el comercio ilegal de marfil a través del dialogo, el intercambio de información y las prácticas más idóneas, las actividades de conservación conjuntas y las operaciones multilaterales de aplicación de la ley en cooperación con las organizaciones y las redes de aplicación de la ley relevantes;

En lo que respecta a los recursos necesarios para aplicar esta resolución

31. INSTA a todos los gobiernos, organismos donantes, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales, particulares y al sector privado a facilitar financiación inmediata y a largo plazo para garantizar el futuro de los elefantes en el continente africano, inclusive mediante una aplicación plena y oportuna del *Plan de acción para el elefante africano*;
 32. EXHORTA a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otros donantes apropiados a que ofrezcan los fondos necesarios a la Secretaría y a los Estados del área de distribución del elefante africano y las Partes, incluidos los conocimientos técnicos, para que las recomendaciones contenidas en la presente resolución puedan aplicarse efectivamente; y
 33. REVOCA la Resolución Conf. 9.16 (Fort Lauderdale, 1994) – *Comercio de marfil de elefante africano*.
-

Anexo 1 Supervisión del comercio ilegal de marfil y de otros especímenes de elefante

1. Introducción

A fin de supervisar y registrar los niveles de comercio ilegal de marfil y de otros especímenes de elefante a nivel global, es preciso contar con un sistema para acopiar y compilar datos sobre decomisos y confiscaciones. En su décima reunión, la Conferencia de las Partes aceptó el Sistema de base de datos sobre el marfil ilegal (BIDS), establecido por TRAFFIC para ese fin en 1992.

Tras el desarrollo y perfeccionamiento adicional, el BIDS evolucionó hasta convertirse en el Sistema de información sobre el comercio de elefantes (ETIS), que se ha utilizado para supervisar las pautas y la magnitud del comercio ilegal de marfil y otros especímenes de elefante desde 1998.

2. Alcance

El ETIS es un sistema de información global y exhaustivo cuyo elemento central es una base de datos que contiene información sobre los registros relativos a los decomisos y confiscaciones de marfil de elefante y otros especímenes de elefante que se han declarado desde 1989. Asimismo, el ETIS también mantiene una serie de datos complementarios sobre los esfuerzos y la eficacia de aplicación de la ley, los niveles de presentación de informes, los mercados legales e ilegales de productos de elefante, las cuestiones de gobernanza, los datos económicos básicos y otros factores.

3. Métodos

TRAFFIC, en colaboración con la Secretaría CITES, se encargará de compilar datos e información sobre el comercio ilegal de marfil y de otros especímenes de elefante. En este sentido, se ha diseñado una metodología normalizada para la recopilación de datos que incluirá, entre otras cosas, y en la medida de lo posible:

- la fuente de información
- la fecha de decomiso
- el organismo responsable del decomiso
- el tipo de transacción
- el país de decomiso
- el país de origen
- el país de exportación
- el país de destino/importación

- el tipo de marfil y la cantidad
- el modo de transporte
- el *modus operandi*
- la nacionalidad de los sospechosos

Los datos normalizados se compilan mediante una serie de mecanismos y formatos, incluida la transmisión directa de datos en línea al sitio web del ETIS, utilizando el formulario para la recopilación de datos del ETIS para decomisos individuales o la hoja de cálculo de recopilación de datos ETIS para informar sobre múltiples casos de decomiso al mismo tiempo. Puede también informarse sobre los decomisos o confiscaciones de productos de elefantes utilizando otros formatos.

4. Acopio y recopilación de datos

El Grupo asesor técnico (GAT) de MIKE y ETIS apoya el desarrollo y la aplicación del ETIS. TRAFFIC se hará cargo de la gestión y coordinación del ETIS, en consulta con el GAT y en colaboración con la Secretaría de la CITES.

Todas la Partes, por conducto de sus Autoridades Administrativas CITES, tras comunicar con los organismos de aplicación de la ley apropiados, deberían presentar información sobre los decomisos y confiscaciones de marfil o de otros especímenes de elefante en los formatos prescritos bien a la Secretaría o directamente a TRAFFIC, dentro del plazo de 90 días a partir de la fecha en que han tenido lugar. Además, se solicita a los organismos de aplicación de la ley de los Estados no Partes en la Convención que comuniquen información semejante.

TRAFFIC ayudará a las Partes a acopiar los datos, velando por la coherencia y calidad de los mismos e proporcionando herramientas y capacitación en lo que concierne a la recopilación de datos, la utilización de datos y la gestión de la información para oficiales designados en todo el mundo, según proceda.

5. Información, análisis e interpretación de datos

La información generada por ETIS se define como las conclusiones y los resultados de los análisis de los datos de ETIS, incluyendo los resúmenes y los agregados en diferentes formas, tendencias y otras presentaciones analíticas, y las relaciones y los factores que componen la dinámica del comercio subyacente.

Los datos se definen como los datos recopilados mediante los procesos ETIS sobre decomisos individuales, inclusive los recopilados utilizando el 'Formulario de recogida de datos sobre el marfil y los productos de elefante' de la CITES u otros mecanismos utilizados para obtener datos sobre confiscaciones de productos de elefante. También incluye los datos que integran las bases de datos subsidiarias del ETIS y cualesquiera otros datos que se hayan recopilado bajo los auspicios del ETIS para facilitar los análisis del ETIS.

TRAFFIC, en colaboración con la Secretaría de la CITES, se ocupará del análisis y la interpretación de los datos, en consulta con las partes pertinentes y el GAT (véase el Anexo 2).

6. Medidas correctivas entre reuniones

En el caso de que sea preciso adoptar medidas urgentes entre reuniones, TRAFFIC informará al Comité Permanente por conducto de la Secretaría, según proceda.

7. Financiación

Se establecerá un mecanismo de financiación para garantizar el funcionamiento del ETIS.

Anexo 2 Supervisión de la matanza ilegal en los Estados del área de distribución del elefante

1. Introducción

A fin de abordar las preocupaciones de muchos Estados del área de distribución del elefante se ha establecido un sistema para supervisar los niveles de matanza ilegal de elefantes y elucidar los factores asociados con esas tendencias. El sistema de supervisión de la matanza ilegal de elefantes (MIKE), se basa en un protocolo normalizado y sencillo para informar sobre incidentes de matanza ilegal de elefantes nacionales e internacionales, a partir del cual pueden establecerse los niveles y las tendencias y los factores asociados con esas tendencias, y pueden detectarse los cambios en esos niveles, tendencias y factores.

Esa medición consta de dos elementos. El primero de ellos consiste en supervisar los parámetros pertinentes, a saber, la tendencia y la amplitud de la caza ilegal, la estructura y la magnitud del comercio ilícito de marfil, los esfuerzos y los recursos destinados a la detección y/o prevención y el valor efectivo del marfil comercializado ilegalmente.

El segundo elemento consiste en establecer correlaciones entre los parámetros pertinentes, identificados *supra*, y decisiones de la Conferencia de las Partes en relación con los elefantes. Asimismo, se examinaron otros factores a nivel de sitio, de país y mundial, como los datos socioeconómicos, los enfrentamientos civiles, el flujo de armas y municiones ilegales, la pérdida de hábitat y la sequía.

El objetivo general de MIKE es proporcionar la información necesaria a los Estados del área de distribución y otras Partes en la CITES para que puedan tomar las decisiones apropiadas en materia de ordenación y aplicación de la ley, y crear capacidad institucional en los Estados del área de distribución para lograr una gestión a largo plazo de sus poblaciones de elefantes mediante el mejoramiento de su capacidad para supervisar las poblaciones de elefantes, detectar cambios en los niveles de matanza ilegal y utilizar esa información para establecer medidas coercitivas más eficaces y fortalecer todas las medidas reglamentarias necesarias para apoyar la aplicación de esas normas.

2. Alcance y metodología

MIKE se basará en una metodología normalizada para la presentación de informes por autoridades designadas y para proceder a la supervisión en áreas o lugares determinados.

MIKE es aplicado por los Estados del área de distribución del elefante africano y asiático en coordinación y colaboración con la Secretaría y los asociados en la ejecución. Los Estados del área de distribución del elefante que participan en MIKE nombrarán coordinadores nacionales y de localidades y comunicarán a la Secretaría, a través del programa MIKE o las Autoridades Administrativas pertinentes, los nombres y los datos de contacto de los coordinadores así como los cambios de dichos coordinadores cuando sucedan. Cada Estado del área de distribución del elefante que participe en MIKE nombrará también un miembro en el Comité directivo subregional que supervisa la ejecución de MIKE en su subregión y, por conducto de la Secretaría, se mantiene en contacto con el Comité Permanente.

La Secretaría de la CITES y los asociados en la ejecución, en consulta con los Estados del área de distribución del elefante y el Grupo asesor técnico (GAT) de MIKE y ETIS, han establecido las bases de datos correspondientes y los protocolos de presentación de información normalizados.

3. Funciones y responsabilidades

Los Estados del área de distribución del elefante son los principales responsables del acopio y la presentación regular de los datos de campo, como parte de sus actividades habituales de supervisión de la biodiversidad siguiendo los formatos normalizados proporcionados por MIKE. Se acopiarán datos sobre los temas siguientes:

- los datos y tendencias de la población de elefantes;
- las incidencia y las pautas de la matanza ilegal; y
- los esfuerzos y recursos empleados en la detección y prevención de la matanza ilegal.

Los datos e información sobre la caza ilegal y el comercio ilegal de marfil se compilarán en contacto con los Estados del área de distribución, mediante la aplicación de los sistemas MIKE y ETIS (véase el Anexo 1).

La Secretaría CITES es la principal responsable del acopio, el análisis y la difusión de los datos a escala mundial, pero puede solicitar o subcontratar apoyo técnico de expertos u organizaciones relevantes, con el asesoramiento del GAT, para coordinar las siguientes actividades:

- a) obtener y compilar los datos e informaciones precisadas, incluyendo mediante la comunicación activa con los Estados del área de distribución;
- b) seleccionar los lugares objeto de supervisión y, según proceda, ampliar el número de sitios al máximo posible;
- c) preparar y perfeccionar una metodología normalizada para el acopio y análisis de los datos;
- d) facilitar la prestación de capacitación a oficiales designados en países en que se hayan elegido lugares y a las Autoridades Administrativas CITES de los Estados del área de distribución del elefante;
- e) establecer bases de datos apropiadas y desarrollar vínculos con las bases de datos existentes que contengan datos relevantes para el análisis; y
- f) acopiar y procesar todos los datos e información procedente de todas las fuentes identificadas.

La Secretaría CITES o los asociados en la ejecución pueden concertar acuerdos específicos con los Estados del área de distribución en relación con la ejecución de MIKE.

4. Financiación y apoyo operativo

Se requiere apoyo financiero substantivo para desplegar y poner en práctica MIKE. Se espera que la mayoría de las funciones de acopio de datos sean realizadas por los Estados del área de distribución del elefante en el marco de las actividades habituales de supervisión de la biodiversidad y la aplicación de la ley a escala nacional, pero se requerirá apoyo a largo plazo para garantizar: la continuidad y sustentabilidad de la coordinación nacional, regional y mundial; la prestación de formación y fomento de capacidad; y el acopio, el análisis y la presentación de datos mundiales. En este sentido, la Secretaría CITES mantendrá las asociaciones existentes y establecerá nuevas asociaciones, según proceda, como la colaboración existente con la UICN en apoyo de las actividades en el terreno y en la compilación y presentación de datos sobre las poblaciones de elefantes.

Anexo 3 Directrices para el proceso de los planes de acción nacionales para el marfil

Paso 1: Identificación de las Partes para el proceso de los Planes de acción nacionales para el marfil

- a) El criterio para identificar Partes para el proceso de los Planes de acción nacionales para el marfil (PANM) es el informe de ETIS que se presenta en cada reunión de la Conferencia de las Partes, de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución.

- b) En el caso de las Partes que han sido identificadas a través del informe del ETIS para la CoP como países que requieren atención, según se describe en el párrafo a) del Paso 1, la Secretaría de la CITES, en colaboración y en consulta con la Parte en cuestión, determinará si hay datos adicionales a tener en cuenta al formular su recomendación al Comité Permanente sobre si la Parte debe ser incluida o no en el proceso. En caso necesario, la Secretaría puede colaborar con otros expertos y realizar misiones con el fin de ayudar a los países en este proceso.
- c) En el plazo de 90 días a partir de la fecha de presentación del informe de ETIS para la CoP, la Secretaría utilizará otros datos pertinentes y tendrá en cuenta el propósito y los resultados propuestos del proceso de PANM, en consulta con la Parte afectada, formulará una recomendación al Comité Permanente sobre la inclusión o no de esa Parte en el proceso.
- Existe la presunción de que las Partes clasificadas como Partes de la categoría A¹ han de ser recomendadas para el proceso de los PANM.
 - No se hace ninguna presunción respecto de las Partes clasificadas como Partes de la categoría B².
 - En general, las Partes clasificadas como Partes de la categoría C³ no van a ser recomendadas para el proceso de los PANM.
- d) Cuando el Comité Permanente lo estime procedente, recomendará que la Parte en cuestión participe en el proceso de los PANM y solicitará a dicha Parte que desarrolle un PANM, incluso por procedimiento postal.
- e) Cuando el Comité Permanente estime que no es procedente, no recomendará a la Parte en cuestión para el proceso de los PANM y tal decisión se documentará y se notificará.

Paso 2: Desarrollo de un PANM

- a) Previa solicitud del Comité Permanente, la Parte en cuestión preparará un PANM 'adecuado' consistente en un PANM que:
1. Aborde las cuestiones (o deficiencias) específicas identificadas en el Paso 1.
 2. Esté estructurado sobre los cinco pilares siguientes, según sea necesario:
 - i) Legislación y reglamentarios;
 - ii) Medidas de aplicación de las leyes en el ámbito nacional y colaboración interinstitucional;
 - iii) Colaboración internacional y regional en la aplicación de la ley;
 - iv) Divulgación, concienciación y educación; y
 - v) Presentación de informes.
 3. Reúna las características siguientes:
 - i) Defina claramente las acciones a realizar;
 - ii) Tiene plazos específicos y define claramente el plazo para la realización de cada acción;
 - iii) Ha sido aprobado a un nivel que represente un compromiso nacional;
 - iv) Se desarrolla a través de un proceso consultivo y participativo, e incluye a todos los agentes pertinentes del país (según la materia específica y según determine cada Parte basándose en las circunstancias de su país);
 - v) Especifica los costes y las necesidades de financiación, así como la disponibilidad de dicha financiación, según proceda; e
 - vi) Incluye indicadores de resultados y objetivos relacionados directamente con las acciones necesarias, que miden los impactos de las acciones previstas por los PANM, por

¹ Las Partes de la categoría A son las Partes más afectadas por el comercio ilegal de marfil.

² Las Partes de la categoría B son las Partes afectadas de manera acentuada por el comercio ilegal de marfil.

³ Las Partes de la categoría C son las Partes que se ven afectadas por el comercio ilegal de marfil.

ejemplo: datos relativos a los niveles de caza ilegal de elefantes; el número de decomisos de marfil; procesos judiciales con resultado satisfactorio; progresos logrados relativos a lo previsto por el párrafo 6. d) de la presente Resolución; cambios en la legislación; y cualquier indicador pertinente del Marco indicador del ICCWC para los delitos contra la vida silvestre y los bosques.

4. Se desarrolle utilizando el modelo para el desarrollo de un PANM¹, disponible en la página sobre los PANM del sitio web de la CITES.
 5. Contenga medidas proporcionales a los problemas a resolver.
- b) Las Partes deberían enviar un PANM a la Secretaría en el plazo de 120 días a partir de la fecha en que el Comité Permanente solicitó a la Parte concernida que desarrollara un PANM.
- c) Se invita a las Partes a que, al desarrollar y aplicar sus PANM, se basen, según proceda, en la *Orientación a las Partes para la elaboración y aplicación de planes de acción nacionales para el marfil*², disponible en la página web sobre los PANM de la Secretaría de la CITES.

Paso 3: Evaluación de la idoneidad de un PANM

- a) Una vez elaborado el PANM por una Parte, la Secretaría evaluará la idoneidad de este en colaboración con expertos, en caso necesario.
- b) Si fuese necesario revisar el PANM, la Parte debería enviar las revisiones en el plazo de 60 días a partir de la fecha en que la Secretaría solicitó a la Parte en cuestión que revisara su PANM.
- c) La Secretaría aceptará el Plan que será aprobado por la Parte pertinente.
- d) Si una Parte desea revisar y actualizar su PANM previamente considerado adecuado, para incorporar nuevas medidas necesarias a fin de responder a cualquier tendencia emergente de caza furtiva de elefantes o de tráfico de marfil o a cuestiones conexas, la Parte presentará el PANM revisado y actualizado propuesto a la Secretaría, junto con una explicación de la revisión y actualización de su PANM. En los casos en que alguna de las medidas del PANM que se consideraban adecuadas no se hubieran "realizado" o "realizado sustancialmente", pero se hubieran suprimido del PANM revisado y actualizado, la Parte deberá justificar la supresión de esas medidas.
- e) La Secretaría evaluará la idoneidad de cualquier PANM revisado y actualizado que se reciba de una Parte, de conformidad con los párrafos a) a c) del Paso 3.
- f) La Secretaría pondrá a disposición del público en la página web sobre los PANM todo PANM nuevo, revisado o actualizado que haya sido aceptado como "adecuado".

Paso 4: Supervisión de la aplicación del Plan

- a) Las Partes deberían enviar sus informes sobre los progresos logrados a la Secretaría 90 días antes de cada reunión ordinaria del Comité Permanente, utilizando el modelo para los informes sobre los progresos realizados en la aplicación del PANM³, disponible en la página sobre los PANM del sitio web de la CITES;
- b) Las Partes deberían presentar informes sobre los progresos logrados en la realización de cada una de las acciones previstas por el PANM, sobre la base de los indicadores mencionados en el subpárrafo 3, vi) del párrafo a) del Paso 2, utilizando el modelo y asignando una de las calificaciones siguientes a cada medida incluida en el PANM, según sea pertinente:
 1. *Realizada* – se ha realizado la acción o medida.
 2. *Realizada sustancialmente* – se han registrado progresos importantes en la aplicación y los hitos y plazos establecidos se han cumplido en su totalidad o en gran medida.
 3. *En proceso de realización* – se han registrado buenos progresos en la aplicación y parece que los hitos y plazos establecidos se cumplen totalmente o en gran medida.

¹ https://cites.org/eng/prog/niaps/Guidelines_templates

² <https://cites.org/sites/default/files/common/prog/niaps/Maputo%20recommended%20actions.pdf>

³ https://cites.org/eng/prog/niaps/Guidelines_templates

4. *Progresos parciales* – se han registrado progresos limitados en la aplicación y parece poco probable que se logren los hitos y plazos establecidos. Cuando se utiliza esta calificación, la Parte que presenta el informe debería aportar una aclaración sobre las causas de la falta de progresos o los problemas ocurridos en la realización de la acción calificada.
 5. *En espera de la realización de otra medida* – la aplicación de una medida no puede iniciarse o no se pueden cumplir los plazos o hitos establecidos hasta que avance o se finalice otra de las medidas previstas por el PANM. Cuando utilice esta categoría, la Parte informante debería proporcionar una explicación de la medida que debería completarse o sobre la que deberían hacerse progresos, y cómo se relaciona con la medida calificada.
 6. *No iniciada* – la medida no se ha iniciado en la fecha establecida al respecto en el PANM. Cuando los progresos parciales o limitados de una Parte sean consecuencia de su capacidad limitada, debería informar a la Secretaría de esta situación.
- c) La Secretaría evaluará los informes, basándose en las autoevaluaciones y en colaboración con expertos, en caso necesario, presentará los informes al Comité Permanente en cada una de sus reuniones ordinarias, hará recomendaciones al Comité Permanente, según proceda, y también pondrá los informes a disposición del público en la página web sobre los PANM.
 - d) La Secretaría determinará si la información disponible fuera insuficiente para poder hacer una evaluación de los progresos o acciones con respecto a los hitos y objetivos fijados.
 - e) Tras la evaluación general por la Secretaría del informe sobre los progresos presentado por una Parte, el Comité Permanente debería considerar las siguientes calificaciones:
 1. *Realizado* – un mínimo del 80 por ciento de las medidas del PANM han sido evaluadas como ‘realizadas sustancialmente’, y las medidas restantes han sido autoevaluadas como ‘en proceso’ de realización. El informe sobre los progresos presentado por la Parte proporciona información suficiente sobre las actividades realizadas para justificar las calificaciones asignadas a los progresos.
 2. *Progresos parciales* – un mínimo del 50% de las medidas del PANM han sido evaluadas como ‘en proceso de realización’; las medidas restantes han sido evaluadas como ‘inicio/progresos pendientes de la finalización de otra medida’ o como “progresos parciales”. El informe sobre los progresos presentado por la Parte proporciona información suficiente sobre las actividades realizadas para justificar las calificaciones asignadas a los progresos.
 3. *Progresos limitados* – no se aplica ninguna de las calificaciones antes indicadas y, por consiguiente, se han hecho progresos limitados en la aplicación de las medidas del PANM.
 - f) Cuando se ha solicitado a una Parte que desarrolle y aplique un PANM y no ha presentado un PANM adecuado dentro del plazo establecido o no ha presentado un informe sobre los progresos antes de la fecha indicada, o no ha logrado los objetivos especificados en el PANM dentro del plazo establecido o de otro modo no ha seguido el proceso y procedimientos indicados en los Pasos 1 a 3 de estas directrices, la Secretaría y el Comité Permanente, según proceda, deberían considerar las medidas apropiadas, de acuerdo con lo previsto en la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18), sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*, a fin de garantizar el cumplimiento del proceso de los PANM.

Paso 5: Finalización del PANM y salida del proceso de los PANM

- a) Las Partes deben notificar a la Secretaría cuando hayan evaluado el 80% de las medidas del PANM como “Realizada sustancialmente” y todas las medidas restantes del PANM estén evaluadas como ‘en proceso’ de realización.
- b) La Secretaría evaluará los progresos comunicados por la Parte de que se trate, y considerará si se proporcionan suficientes detalles sobre las acciones y actividades realizadas para cada una de las medidas del PANM a fin de justificar las calificaciones asignadas en la autoevaluación de los progresos realizados. Se alienta a la Secretaría a que contrate a los expertos pertinentes o lleve a cabo una misión en el país, para ayudar en este proceso, y formular recomendaciones a fin de que el Comité Permanente considere si:
 - i) es necesario que la Parte revise y actualice el PANM y continúe su aplicación;
 - ii) es necesario adoptar cualquier otra medida; o

- iii) la Parte ha "realizado" su PANM y sale del proceso de los PANM.
- c) Al formular recomendaciones para su examen por el Comité de conformidad con el párrafo b) del Paso 5, la Secretaría deberá tener en cuenta los siguientes elementos, cuando sea pertinente y apropiado:
- i) las disposiciones de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP18);
 - ii) si el análisis del ETIS continúa identificando a la Parte como Parte que requiere atención;
 - iii) cualquier medida significativa aplicada o cualquier política desarrollada por la Parte para combatir la caza furtiva de elefantes y el comercio ilegal de marfil, según corresponda; y
 - iv) cualquier otra información que pueda estar disponible, por ejemplo, una marcada reducción de la caza furtiva de elefantes y del comercio ilegal de marfil, según corresponda, que pueda afectar a la Parte, o cualquier tendencia continua, nueva o emergente que pueda ser motivo de preocupación.